

ART. 1097. Deberá acomodarse para ello á las reglas establecidas, con la sola exclusion del depósito.

ART. 1098. Cuando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio, ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos, y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo sucederá cuando el citado Ministerio se separare de un recurso, ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

ART. 1099. El pago de las costas, de que habla el artículo que precede, se hará por riguroso orden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

ART. 1100. El Ministerio Fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra Ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de Casacion.

ART. 1101. Estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo: una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos.

Se sustanciarán y decidirán los mismos recursos sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Se les oirá sin embargo, si se presentaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista.

ART. 1102. Si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectarán las resultas del interpuesto por el Ministerio fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

Despues de sentar la Ley de enjuiciamiento cuantas reglas ha estimado necesarias relativas á la sustanciacion del recurso de Casacion, declara que tambien el Ministerio fiscal puede interponerle; pero en dos distintas situaciones y para diferentes efectos. Está facultado para formalizarle cuando es parte en un pleito; y puede tambien promoverle respecto á los asuntos en que no haya intervenido como litigante. En el primer caso se sustanciará observándose las reglas establecidas para los recursos de Casacion en general, á las que tiene que sujetarse tambien el Ministerio fiscal, porque su condicion en los pleitos es idéntica á la de los demas que litigan: y los efectos de la pro-

videncia que dicte el Tribunal Supremo, serán los mismos que cuando se interponga y se sostenga por particulares.

En el segundo caso la sustanciacion varia segun las circunstancias; porque las consecuencias de la sentencia del Tribunal Supremo no alcanzan á invalidar la ejecutoria, como mas adelante podrá verse.

La esperiencia nos ha demostrado los inconvenientes de que el recurso de Casacion se entable por los fiscales de las Audiencias, para que despues le sostenga el del Tribunal Supremo. Puede acontecer, y tal vez haya acontecido ya, que el jefe del Ministerio fiscal tenga que sostener un recurso en diferente terreno que el que le planteara el fiscal de la Audiencia, ó acaso, que le considere improcedente. En ambos casos es comprometida la posicion del fiscal del Tribunal Supremo, lo que pudiera remediarse concediendo un término mayor que el de diez dias para interponerle, para que el de la Audiencia consultase con los antecedentes necesarios: de ese modo pudiera concertarse la forma de proponer el recurso, ó tal vez no se interpusiera con beneficio de las partes.

Los arts. 1098 y 1099, introducen novedades en el pago de las costas de los recursos, en los que interviene el Ministerio fiscal como parte recurrente, que habrán de producir complicaciones. En vez de distribuirse el depósito en la forma que se habia prescrito para los recursos de nulidad, en adelante se partirá en dos porciones iguales: la una se entregará á la parte segun lo prevenido en el art. 1063, y la otra quedará retenida para pago de costas, en el caso de que preceda el recurso de Casacion, no el de nulidad, como dice el art. 1098, ó cuando se confirme la sentencia denegatoria apelada por aquel.

Concibese que el objeto de la Ley ha sido impedir que por causa del fiscal se irroguen perjuicios á la parte que con él litiga, supuesto que aunque aquella triunfe queda gravada con las costas que haya pagado. No puede ser mas justo el pensamiento; pero como es probable que no alcancen las cantidades retenidas para pagar al corriente las costas, tendrá que recurrirse al pago de aquellas por orden riguroso de antigüedad, y esto obligará á llevar una cuenta enojosa. Acaso hubiera sido mejor declarar perteneciente á la Hacienda la mitad del depósito, gravándola

al mismo tiempo con la obligacion de pagar las costas, siempre que el Ministerio público fuese vencido en los recursos ó en las cuestiones incidentales.

Ya que usamos esta frase, *cuestiones incidentales*, convenientemente será advertir que en nuestro concepto se tienen que pagar también á la parte que interpuso el recurso, cuando el Ministerio público promueva la cuestion prévia ante el Tribunal Supremo, sobre revocacion de la providencia que le admitió y sea vencido.

Obligado el Ministerio fiscal á vigilar por el cumplimiento y rigorosa observancia de las leyes, puede en adelante promover no tan solo el recurso de responsabilidad, sino también el de Casacion en los asuntos en que no haya sido parte, *art. 1100*; pero sus efectos se limitan considerablemente.

*Podrán interponerse en cualquier tiempo.* La fijacion de plazo para que el Ministerio fiscal interpusiera el recurso contra ejecutoria que no se le hubiera notificado, seria equivalente á negarle el uso de la facultad que concede el *art. 1100*, porque transcurriría las mas veces sin tener noticia de aquella. Tratándose, pues, de uniformar la jurisprudencia, cualquiera época es buena para realizarlo.

*Una vez interpuesto se sujetará á los trámites establecidos* dice el artículo 1101; pero esto no es exacto en toda la expresion de la Ley; porque desde luego deja de citarse y emplazarse á las partes para que se presenten en el Tribunal Supremo; y remitidos los autos, no se entienden con aquellas las actuaciones: el Ministerio fiscal continúa solo si alguna de ellas no se presenta voluntariamente. Asi, pues, la sustanciacion se observará en cuanto sea compatible con la índole especial del recurso promovido.

*Se las oirá sin embargo si se presentaren*: es decir, que serán parte en la instancia de Casacion los interesados, cuando espontáneamente comparezcan en el Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de intervenir.

Pero los efectos de esa comparecencia serán diversos segun la causa de la intervencion de los litigantes. Si el Ministerio fiscal, noticioso de que se ha dictado una ejecutoria contra ley ó doctrina admitidas, interpone el recurso de Casacion dentro de los diez dias, y alguna de las partes le formaliza también, en ese

caso seguirá la marcha ordinaria de la sustanciacion, y la sentencia que recaiga producirá todos sus efectos, anteriormente esplicados. Mas si el fiscal recurre pasado aquel término, ó aunque le interponga dentro de él los litigantes no se presentan formalizando contradiccion, la sentencia que pronuncie el tribunal, no anulará ni alterará en ninguna de sus partes á la ejecutoria; limitándose por consiguiente á formar jurisprudencia, respecto á la cuestion legal discutida y resuelta en el juicio.

De todo lo espuesto se deduce, que la *Ley de enjuiciamiento* no ha tenido por conveniente conceder facultad al Ministerio fiscal para interponer el recurso de Casacion por infraccion del procedimiento, cuando no ha sido parte en el pleito; porque esos defectos solo afectan á los litigantes.